



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0164 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, **03 SET. 2019**

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 08 de agosto de 2019 interpuesto por el señor Julio Hubert Garavito Berrocal, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0175-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 19 de julio de 2019, que declaró improcedente la solicitud sobre pago de remuneración diferencial.

CONSIDERANDO:

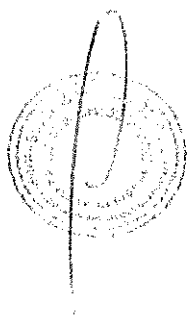
Que, con escrito de fecha 08 de agosto de 2019, el señor Julio Hubert Garavito Berrocal, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0175-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 19 de julio de 2019, la cual declaró improcedente la solicitud de pago de remuneración diferencial desde el año 1980 hasta el año 2015.

Que, en el Recurso de Apelación, el impugnante ha solicitado que se revoque por carecer de motivación y error en la interpretación de las pruebas producidas e interpretación jurídica, a fin de que se le otorgue el derecho a percibir la remuneración diferencial por el encargo de funciones desempeñadas desde el 19 de octubre de 1998 hasta el 21 de diciembre de 2015.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

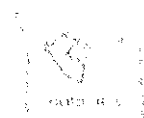
Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas".

Que, mediante Resolución Jefatural N° 478-80-ORDEICA-OGA/DIPER, el señor Julio Garavito Berrocal fue nombrado a partir del 29 de octubre





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



de 1980 en el cargo de Contador II, Grado I, Sub grado 5 ubicado en la Unidad de Programación de Caja de la Oficina de Tesorería de la ex ORDEICA.

Que, según Memorando N° 180-98-GRADM de fecha 31 de octubre de 1998, le encargan la Unidad de Control Patrimonial al señor Julio Garavito Berrocal y con Memorando N° 526-2000-GRADM de fecha 06 de setiembre del 2000, le encargan las funciones del Área de Control Patrimonial, que el recurrente manifiesta haber desempeñado de forma continua, hasta el 21 de diciembre de 2015, fecha de su cese por límite de edad.

Que, respecto al encargo de puesto o funciones, de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, se ha establecido que el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor y se formaliza con resolución del titular de la misma.

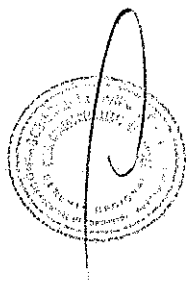
Que, dicho encargo puede realizarse para ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede de dicho periodo, el servidor de carrera encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos, denominada bonificación diferencial.

Que, es necesario precisar que en el encargo de puesto, el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante y presupuestado con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente,

Que, en cambio, en el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario.

Que, el Informe Técnico N° 268-2013-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos establece que para que proceda el pago de la remuneración de la plaza materia de encargo es indispensable: a) Que la plaza se encuentre prevista en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP; b) Que no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o, existiendo un titular en la plaza este se encuentre de licencia, descanso o vacaciones (encargo de funciones); c) Que el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal-PAP; y d) Que la encargatura haya sido formalizada solo mediante resolución del titular de la entidad.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 53°, literal a) establece que: la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece en su artículo 124° lo siguiente: "el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo."

Que, la Resolución Jefatural N° 478-80-ORDEICA-OGA/DIPER, es una resolución de nombramiento, es decir ingreso a la carrera administrativa, que como se ha señalado, en el cargo de Contador II, Grado I, Subgrado 5, por ende no constituye una resolución de designación en cargo de responsabilidad directiva.

Que, como bien se ha precisado, el encargo, sea de puesto o de funciones, se realiza a un cargo de responsabilidad directiva que se encuentre previsto y presupuestado en los documentos internos de gestión de la entidad, esto es el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, conforme lo establece las normativas citadas, que no ocurre en este caso, para que proceda el pago de la remuneración de la plaza materia del encargo solicitada, periodo octubre de 1998 al 21 de diciembre de 2015.

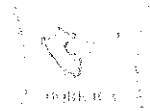
Que, cabe indicar, se ha verificado los documentos de gestión, verificandose que la Unidad de Control Patrimonial y/o Área de Control Patrimonial, nunca se ha encontrado estructurada, ni presupuestada en el periodo señalado precedentemente, por consiguiente; no le corresponde otorgar al administrado la bonificación diferencial.

Que, en consecuencia, de los argumentos esgrimidos, **deviene en improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Hubert Garavito Berrocal respecto al pago de la remuneración diferencial, que no es otra cosa que la bonificación diferencial, desde el año 1980 hasta el año 2015, por los fundamentos expuestos anteriormente

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



SE RESUELVE:

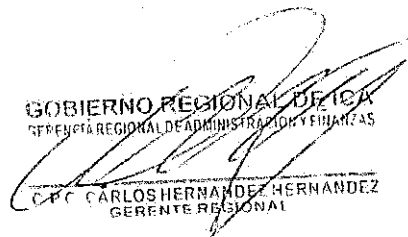
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Hubert Garavito Berrocal contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0175-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 19 de julio de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Julio Hubert Garavito Berrocal, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CPC CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL